



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Secretaría General Legislativa.

"Año del Desarrollo Agroforestal"

00275-2017-PLO-SE

Análisis Legislativo

Asunto: Revisión proyecto de ley de los partidos y agrupaciones políticas.

Atención: Lic. Mercedes Camarena Abréu-Secretaria General Legislativa Interina.

Distinguida Secretaria:

Tengo a bien remitirle la revisión de la iniciativa descrita en el asunto, depositada el 30 de marzo de 2017, con nuestras sugerencias, consideraciones y observaciones, cuyo proponente es el senador José Rafael Vargas Pantaleón, por la provincia Espaillat.

Objetivo de esta iniciativa:

Regular el ejercicio del derecho de todos los ciudadanos y ciudadanas a organizar partidos y agrupaciones políticas o formar parte de ellos, y establecen las normas que regirán la constitución y reconocimiento, organización, autorización, funcionamiento, participación en procesos electorales, vigilancia y sanciones de los partidos y agrupaciones políticas.

Estructura de esta iniciativa:

- ✓ Siete considerandos
- ✓ Ocho vistas
- ✓ Setenta artículos
- ✓ Tres disposiciones finales.

Leyes y Decretos relacionados con la iniciativa

Constitución de la República Dominicana;

Ley No. 275-97, del 21 de diciembre de 1997, Ley Electoral de la República Dominicana.

Ley No. 289-05 del 18 de agosto de 2005, sobre Financiamiento a los Partidos Políticos;

Ley No. 200-04, del 28 de julio de 2004, Ley General de Libre Acceso a la Información Pública;

Ley No. 12-2000, del 30 de marzo de 2000, que modifica la parte final del artículo 68 de la Ley Electoral No.275-97, del 21 de diciembre de 1997, (sobre cuota electoral);

Ley No. 13-2000, del 30 de marzo de 2000, que modifica el artículo 5 de la Ley No.3455, de Organización Municipal 21 de diciembre de 1952, (sobre cuota electoral);

Ley No. 41-08, del 16 de enero del 2008, de Función Pública.

Ley No. 30-06, del 16 de febrero del 2006, la cual prohíbe la utilización de los símbolos utilizados por los partidos reconocidos por la Junta Central Electoral;

Comisión recomendada para el estudio de la iniciativa:

La comisión Permanente de Justicia y Derechos Humanos, por su importancia y relevancia una Comisión Bicameral.

Observaciones:

Hemos observado que esta iniciativa es similar al proyecto sometido por la Junta Central Electoral en varias ocasiones, la última numerada 00240-2017. A continuación resaltamos las diferencias entre ambas iniciativas.

Iniciativa de la Junta Central Electoral, Iniciativa No.00240-2017.	Iniciativa del Senador José Rafael Vargas. No.00275-2017.
<p>Artículo 27.- De los Sistemas de Educación Política. Cada Partido o agrupación política reconocida deberá instituir un sistema de educación política, sin perjuicio de los programas y proyectos de estudio que desarrolle a través de sus organismos internos. La Junta Central Electoral, a través de la Escuela de Formación Electoral y del Registro Civil (EFEC), dispondrá de un programa de educación básica para los militantes y dirigencia de los partidos y agrupaciones políticas, que será cubierto con los recursos económicos provenientes del financiamiento que el Estado proporciona a los partidos políticos. La existencia de este programa de capacitación no implica, en ningún caso, que los partidos no cumplan con la función de establecer programas y mecanismos de educación para sus</p>	<p>Artículo 27.- De los Sistemas de Educación Política. Cada Partido o agrupación política reconocida deberá instituir un sistema de educación política, sin perjuicio de los programas y proyectos de estudio que desarrolle a través de sus organismos internos.</p> <p>Párrafo I.- Los programas de formación deberán involucrar a los miembros del Partido o agrupación política de todos los municipios del país y de todas las instancias internas.</p> <p>Párrafo II.- La dirección central de los partidos y agrupaciones políticas establecerá cada año un programa de formación y educación cívica, política y electoral, donde se promuevan los valores democráticos y la institucionalidad. Para tales fines se utilizará el aporte económico que</p>

artículo 26.

Párrafo.- Los programas de formación deberán involucrar a los miembros del Partido o agrupación política de todos los municipios del país y de todas las instancias internas.

agrupaciones políticas.

Artículo 28.- Funciones. Son funciones de los sistemas de educación política las siguientes:

- a) Formar y educar políticamente a los miembros de sus respectivos Partidos y agrupaciones políticas y a la ciudadanía, en general.
- b) Cooperar en la formación de la conciencia ciudadana.
- c) Educar e incentivar a los ciudadanos a que participen activamente en la vida política.
- d) Ayudar a los Partidos y agrupaciones políticas a la modernización y adecuación de sus estructuras internas a su institucionalización, a la adecuación de sus normas, y al incremento de la capacidad gerencial de las mismas.
- e) Incorporarse al procedimiento educativo electoral impartido por la Junta Central Electoral, para la concientización del ciudadano sobre sus deberes y derechos electorales.
- f) Ofrecer a sus afiliados la formación general y técnica que la capacite en la correcta administración del Estado en sus diferentes niveles, así como en las funciones de los cargos internos que ocupan en el partido o agrupación política.

Artículo 28.- Funciones. Son funciones de los sistemas de educación política las siguientes:

- a) *Formar y educar políticamente a los miembros de sus respectivos Partidos y agrupaciones políticas y a la ciudadanía, en general.*
- b) *Cooperar en la formación de la conciencia ciudadana.*
- c) *Educar e incentivar a los ciudadanos a que participen activamente en la vida política.*
- d) *Ofrecer a sus afiliados la formación general y técnica que la capacite en la correcta administración del Estado en sus diferentes niveles, así como en las funciones de los cargos internos que ocupan en el partido o agrupación política.*

Los literales e y f, fueron eliminados.

Partidos y agrupaciones políticas escogerán los candidatos a cargos de elección popular atendiendo a los mecanismos que establece la presente ley y sus estatutos, en consulta con la Junta Central Electoral.

Partidos y agrupaciones políticas escogerán los candidatos a cargos de elección popular atendiendo a los mecanismos que establece la presente ley y sus estatutos.

Artículo 36.- Organización de Primarias para la escogencia de las y los candidatos a cargos de elección popular. Con apego a la Constitución, la presente Ley y la legislación electoral vigente, los partidos y agrupaciones políticas reglamentarán las primarias internas a celebrarse en fecha determinada por el organismo competente del partido o agrupación política, dentro del período de la precampaña, para elegir las y los candidatas (os) a los distintos cargos de elección popular en las siguientes elecciones ordinarias, independientemente del tipo de elecciones generales de que se trate.

Artículo 36.- Organización de las Primarias para escogencia de los candidatos a cargos de elección popular. Con apego a la Constitución, la presente Ley y la legislación electoral vigente, la Junta Central Electoral organizará, con la participación de las organizaciones políticas, las elecciones primarias correspondiente a los partidos y agrupaciones políticas, para elegir los candidatos a los distintos cargos de elección popular en las siguientes elecciones ordinarias, independientemente del tipo de elecciones generales de que se trate, a celebrarse en fecha determinada por la Junta Central Electoral, dentro del período definido por la presente ley como precampaña.

Párrafo.- Toda votación en las primarias se realizarán en las fechas previstas por cada partido y agrupación política dentro del período definido por la presente ley como precampaña, las cuales comenzarán a las ocho de la mañana y terminarán a las cinco de la tarde como plazo máximo, salvo que por razones atendibles, el organismo competente dentro de los partidos y agrupaciones políticas decida extender dicho plazo dentro del mismo día de su celebración.

Párrafo.- Las elecciones primarias de todos los partidos y agrupaciones políticas se celebra el mismo día, en la fecha prevista por la Junta Central Electoral dentro del período de la precampaña

Artículo 37.- Organización de las Elecciones Primarias. Es responsabilidad de los partidos y agrupaciones políticas decidir la modalidad de la organización de las primarias, esto es, si el mismo es organizado por los propios partidos o agrupaciones políticas, o si en cambio, desean que dicho proceso interno sea organizado y dirigido por la Junta Central Electoral. En el caso de que un partido o agrupación política decida la participación de la

Artículo 37.- Organización de las Elecciones Primarias. Es responsabilidad de la Junta Central Electoral la organización y dirección de las elecciones primarias de los partidos y agrupaciones políticas, para elegir los candidatos inscritos por cada una de dichas organizaciones políticas a los distintos cargos de elección popular en las siguientes elecciones ordinarias.

Párrafo I.- Sujeto a la Constitución, las

organización de su proceso interno, éste deberá ser solicitado por la organización política y dicha solicitud deberá estar avalada por las autoridades partidarias competentes. En todo caso, la organización del proceso electoral interno debe garantizar certámenes democráticos y transparentes a lo interno de los Partidos y agrupaciones políticas. La Junta Central Electoral facilitará materiales y equipos que sean requeridos por los partidos y agrupaciones políticas para la celebración de los eventos internos de elección.

Párrafo I: Independientemente de la modalidad escogida por los partidos o agrupaciones políticas, la Junta Central Electoral estará obligada a la fiscalización y supervisión de dichos eventos internos, conforme a las disposiciones que para estos fines se dicten.

Párrafo II.- Sujeto a la Constitución, las leyes y las normas estatutarias de la organización política, cada Partido o agrupación política reconocida por la Junta Central Electoral, tiene derecho a inscribir en las primarias los precandidatos (as) de su organización política que aspiran a la nominación como candidatos (as) a Presidente (a) de la República, Senador (a), Diputado (a) en representación de las provincias y el Distrito Nacional, Alcalde (sa), Regidor (a), Director (a) y Vocal de los Distritos Municipales. Para el caso de los Regidores de los Ayuntamientos del Distrito Nacional, los Municipios y Vocales de los Distritos Municipales, el número a inscribir como precandidatos (as), no podrá ser mayor de tres veces de la cantidad de cargos que corresponda elegir de conformidad con la Constitución y la Ley.

Párrafo II.- En el caso de las candidaturas correspondientes a

organización política, cada Partido o agrupación política reconocida por la Junta Central Electoral, tiene derecho a inscribir en las primarias los precandidatos (as) de su organización política que aspiran a la nominación como candidatos (as) a Presidente (a) de la República, Senador (a), Diputado (a) en representación de las provincias y el Distrito Nacional, Alcalde (sa), Concejal, Director (a) y Vocal de los Distritos Municipales. Para el caso de los Concejales de los Ayuntamientos del Distrito Nacional, los Municipios y Vocales de los Distritos Municipales, el número a inscribir como precandidatos (as), no podrá ser mayor de tres veces de la cantidad de cargos que corresponda elegir de conformidad con la Constitución y la Ley.

Párrafo II.- En el caso de las candidaturas correspondientes a Diputados Nacionales por Acumulación de Votos, al Parlamento Centroamericano y sus suplentes y Diputados (as) en representación de la comunidad dominicana en el exterior, será una prerrogativa de las autoridades partidarias competentes establecer el mecanismo de escogencia de los mismos.

Acumulación de Votos, al Parlamento Centroamericano y sus suplentes y Diputados (as) en representación de la comunidad dominicana en el exterior, será una prerrogativa de las autoridades partidarias competentes establecer el mecanismo de escogencia de los mismos, siempre y cuando sea garantizado que se escogerán mediante mecanismos democráticos existentes y acordados, y de ninguna manera podrán reservarse más del veinte (20) por ciento de éstas candidaturas.

Artículo 39.- Padrón y Centros de Votación. Para la celebración de eventos internos de elección de los (as) y los candidatos (as) a cargos de elección popular, los partidos y agrupaciones políticas tendrán el derecho de escoger el tipo de padrón o lista de electores que desean utilizar, siempre y cuando el mismo esté apegado a lo que disponen los estatutos y reglamentos. La Junta Central Electoral facilitará mediante gestión y coordinación ante las autoridades competentes, los locales de escuelas públicas para ser utilizados como centros de votación en los procesos de elecciones internas de los **partidos y agrupaciones políticas.**

Artículo 40.- Sin perjuicio de lo que establece la presente Ley en sus artículos 42, 45 y 46, los (as) candidatos (as) a cargos de elección popular de los Partidos y agrupaciones políticas electos (as) en las primarias por mayoría de votos, serán inscritos en la Junta Central Electoral o en las Juntas Municipales según corresponda, en igualdad de condiciones que las y los candidatas (os) escogidas (os) en el marco de la cuota de un veinte por ciento (20%) que establece en el artículo 46 de la presente Ley, para participar en las elecciones generales del nivel de que se trate para la elección del o la Presidente (a) de la República, Senadores (as), Diputados (as), Alcaldes(as), Regidores (as) y

Artículo 39.- Padrón y Centros de Votación. Para la celebración del evento de escogencia de los candidatos a cargos de elección popular, toda votación se realizará utilizando el padrón electoral de la Junta Central Electoral. Podrán igualmente usarse de los locales de escuelas públicas o cualquier otro recinto público que puedan servir como centro de votación.

Artículo 40.- Sin perjuicio de lo que establece la presente Ley en sus artículos 42, 45 y 46, los (as) candidatos (as) a cargos de elección popular de los Partidos y agrupaciones políticas electos (as) en las primarias por mayoría de votos, serán inscritos en la Junta Central Electoral o en las Juntas Municipales según corresponda, en igualdad de condiciones que las y los candidatas (os) escogidas (os) en el marco de la cuota de un veinte y cinco por ciento (25%) que establece en el artículo 46 de la presente Ley, para participar en las elecciones generales del nivel de que se trate para la elección del o la Presidente (a) de la República, Senadores (as), Diputados (as), Alcaldes(as), Concejales (as) y

<p>Subdirectores y Vocales de los Distritos Municipales</p>	<p>Subdirectores y Vocales de los Distritos Municipales.</p>
<p>Artículo 43.- Párrafo.- Es optativo de la alta dirección o instancia competente de los Partidos y agrupaciones políticas decidir sobre la aplicación o no de cuotas o aportes económicos a las y los aspirantes a candidaturas a cargos de elección popular, para tener derecho a la inscripción de precandidaturas.</p>	<p>Artículo 43.- Párrafo.- En ningún caso la alta dirección o instancia competente de los Partidos y agrupaciones políticas podrán aplicar cuotas o aportes económicos a las y los aspirantes a candidaturas a cargos de elección popular, para tener derecho a la inscripción de precandidaturas.</p>
<p>Artículo 46.- Con la aprobación de sus integrantes, el organismo de máxima dirección colegiada de todo Partido o agrupación política tiene el derecho, en el marco de lo establecido en la Constitución y la presente Ley, de reservar a conveniencia de su organización política, incluyendo los puestos cedidos a dirigentes del mismo partido o por acuerdos, alianzas o fusiones con otros Partidos o Agrupaciones políticas, un máximo de candidaturas a cargos de elección popular equivalente al veinte por ciento (20%) del total de las nominaciones establecidas por la Constitución y las leyes en todo el país, para los puestos de Senador, Diputado, Alcalde, Regidor, Directores y Subdirectores de Distritos Municipales y Vocales. Los y las candidatos (as) escogidos (as) dentro de la cuota del veinte por ciento (20%) reservada a la alta dirección de los Partidos y agrupaciones políticas, serán liberados de participar en las primarias celebradas para la elección de los candidatos y candidatas que participarán en las elecciones generales que correspondan.</p> <p>Párrafo I.- las candidaturas a cargos de elección popular que correspondan al veinte por ciento (20%) reservadas a la alta dirección de los Partidos y agrupaciones políticas, serán inscritas en la Junta Central Electoral en igualdad de condiciones que las y los candidatos (as) elegidos (as) por la mayoría de votos en las primarias celebradas para la escogencias de las y los candidatas (os) restantes que</p>	<p>Artículo 46.- Con la aprobación de sus integrantes, el organismo de máxima dirección colegiada de todo Partido o agrupación política tiene el derecho, en el marco de lo establecido en la Constitución y la presente Ley, de reservar a conveniencia de su organización política, incluyendo los puestos cedidos a dirigentes del mismo partido o por acuerdos, alianzas o fusiones con otros Partidos o Agrupaciones políticas, un máximo de candidaturas a cargos de elección popular equivalente al veinte y cinco por ciento (25%) del total de las nominaciones establecidas por la Constitución y las leyes en todo el país, para los puestos de Senador, Diputado, Alcalde, Concejales, Directores y Subdirectores de Distritos Municipales y Vocales. Los y las candidatos (as) escogidos (as) dentro de la cuota del veinte y cinco por ciento (25%) reservada a la alta dirección de los Partidos y agrupaciones políticas, serán liberados de participar en las primarias celebradas para la elección de los candidatos y candidatas que participarán en las elecciones generales que correspondan.</p>

generales.

Párrafo II.- la máxima dirección colegiada competente de las organizaciones políticas, darán a conocer públicamente y comunicarán por escrito a la Junta Central Electoral, con por lo menos quince (15) días antes de la apertura oficial de la precampaña de las primarias, los cargos, posiciones y demarcaciones electorales a que correspondan de la cuota del veinte por ciento (20%) reservada la alta dirección colegiada de los mismos.

Párrafo III.- Las personas del mismo partido o las que resultaren escogidas como candidatos (as) a las elecciones generales en el marco de la cuota del veinte por ciento (20%) de las reservas de los Partidos y agrupaciones políticas, a la que se refiere el presente artículo 48, serán liberados de participar en las primarias celebradas para la elección de los candidatos y candidatas que participarán en las elecciones generales que correspondan.

Artículo 47.- Requisito para Ostentar una Precandidatura o Candidatura. Para aspirar y ostentar una precandidatura o candidatura en representación de un Partido o agrupación política, se requiere:

- a) Que él o la aspirante a la nominación correspondiente esté en pleno disfrute de sus derechos civiles y políticos;
- b) Que cumpla a plenitud con los requisitos que establecen la Constitución y la leyes para ostentar un cargo de elección popular al que se aspira alcanzar;
- c) Que tenga un tiempo de militancia o permanencia mínimo al Partido o agrupación política, si así estuviere consignado en los estatutos orgánicos del Partido o agrupación política por la que aspira a postularse;
- d) Presentar a la autoridad competente de la Junta Central Electoral, directamente o a través de la

Artículo 47.- Requisito para Ostentar una Precandidatura o Candidatura. Para aspirar y ostentar una precandidatura o candidatura en representación de un Partido o agrupación política, se requiere:

- a) Que él o la aspirante a la nominación correspondiente esté en pleno disfrute de sus derechos civiles y políticos;*
- b) Que cumpla a plenitud con los requisitos que establecen la Constitución y la leyes para ostentar un cargo de elección popular al que se aspira alcanzar;*
- c) Que tenga un mínimo de tiempo de cinco años de militancia o permanencia al Partido o agrupación política que pertenezca;*
- d) Presentar a la autoridad competente de la Junta Central Electoral, directamente o a través de la alta dirección del Partido o agrupación política que lo postula, constancia*

política que lo postula, constancia escrita de la Prueba Antidoping, realizada en un laboratorio de reconocida solvencia moral y profesional.

realizada en un laboratorio de reconocida solvencia moral y profesional.

Párrafo 1.- Presentados e inscritos los candidatos en la Junta Central Electoral, esta procederá a su revisión caso por caso para verificar que los mismos no tengan ninguna colisión con las leyes ni estén envueltas en conflictos que sean incompatibles con la función a la cual pretenden ser electos. Para tales fines la Junta Central Electoral podrá auxiliarse del Ministerio Público.

Artículo 48.- Escrutinio y Proclamación. Las comisiones electorales de los Partidos o Agrupaciones políticas realizarán los escrutinios de las elecciones primarias, y completados éstos procederá a proclamar como ganadores (as) de las candidaturas que correspondan, a los (as) que hayan obtenido mayoría simple de votos en las primarias. El cómputo de los resultados totales finales deberá ser dado a conocer en un plazo no mayor de setenta y dos (72) horas después de haberse celebrado el evento interno de votación; y la proclamación de los candidatos y candidatas electos deberá ser en un plazo no mayor a los cinco (5) días después de emitido el boletín oficial con los resultados finales. Dicha proclamación será de aceptación obligatoria por las organizaciones partidarias, salvo el caso de los recursos a los que haya pertinencia elevar.

Artículo 48.- Escrutinio y Proclamación. La Junta Central Electoral con la participación de los Partidos o Agrupaciones políticas realizarán los escrutinios de las elecciones primarias, y completados éstos procederá a proclamar como ganadores (as) de las candidaturas que correspondan, a los (as) que hayan obtenido mayoría simple de votos en las primarias. El cómputo de los resultados totales finales deberá ser dado a conocer en un plazo no mayor de setenta y dos (72) horas después de haberse celebrado el evento de votación; y la proclamación de los candidatos y candidatas electos deberá ser en un plazo no mayor a los cinco (5) días después de emitido el boletín oficial con los resultados finales. Dicha proclamación será de aceptación obligatoria por las organizaciones partidarias, salvo el caso de los recursos a los que haya pertinencia elevar.

Párrafo.- Sin perjuicio de lo que establecen los artículos 42, 45, y 46 de la presente Ley los y las ganadores de las candidaturas a puestos de elección popular serán los y las que hayan obtenido la mayoría simple de los votos entre los y las precandidatos (as) que participaron en las primarias celebradas para tales fines.

Párrafo.- Sin perjuicio de lo que establecen los artículos 42, 45, y 46 de la presente Ley los y las ganadores de las candidaturas a puestos de elección popular serán los y las que hayan obtenido la mayoría simple de los votos entre los y las precandidatos (as) que participaron en las primarias celebradas para tales fines.

Artículo 49.- Apropiación Fondos para las Primarias. En los casos de que un

Artículo 49.- Apropiación Fondos para las Primarias. Los recursos para

<p>que la organización de su proceso interno de escogencia de candidatos sea organizado por la Junta Central Electoral, los recursos para organizar la misma serán descontado del aporte económico que proporciona el Estado a los partidos.</p>	<p><i>primarias correspondiente a los partidos y agrupaciones políticas, para elegir los candidatos a los distintos cargos de elección popular en las siguientes elecciones ordinarias, serán deducidos, en la forma correspondiente, del aporte económico que proporciona el Estado a los partidos.</i></p>
<p>Artículo 51.-</p>	<p><i>Los párrafos nuevos al Artículo 51.</i></p> <p><i>Párrafo II.- La Junta Central Electoral elaborará mediante reglamento todo lo concerniente a la propaganda política y a la publicidad de los partidos y agrupaciones políticas.</i></p> <p><i>Párrafo III.- Las violaciones al presente artículo serán sancionadas con la retención de los fondos públicos que aporta el Estado a los partidos y agrupaciones políticas.</i></p>
<p>Artículo 53.- Fuentes de los Ingresos. Sin perjuicio de lo que establece la legislación electoral vigente, los ingresos de los Partidos y agrupaciones políticas se limitarán al financiamiento público y a los otros ingresos previstos por la presente ley.</p> <p>Párrafo I.- Será ilícito cualquier otro tipo de financiamiento directo o indirecto del Estado, o cualquiera de sus departamentos, dependencias u organismos autónomos o descentralizados; de los ayuntamientos o entidades dependientes de éstos, o de empresas públicas y empresas de capital extranjero o mixto, destinado a los Partidos y agrupaciones políticas. Recibirán financiamiento público los partidos políticos de alcance nacional, y las agrupaciones políticas locales tendrán derecho a recibir financiamiento público del Estado, en proporción a la demarcación territorial donde tienen su ámbito de acción, según se establezca por la Junta Central Electoral.</p>	<p><i>Artículo 53.- Fuentes de los Ingresos. Sin perjuicio de lo que establece la legislación electoral vigente, los ingresos de los Partidos y agrupaciones políticas se limitarán al financiamiento público y a los otros ingresos previstos por la presente ley.</i></p> <p><i>Párrafo I. Recibirán financiamiento público los partidos políticos de alcance nacional, y las agrupaciones políticas locales tendrán derecho a recibir financiamiento público del Estado, en proporción a la demarcación territorial donde tienen su ámbito de acción, según se establezca por la Junta Central Electoral.</i></p> <p><i>Párrafo II.- Será ilícito cualquier otro tipo de financiamiento directo o indirecto del Estado, o cualquiera de sus departamentos, dependencias u organismos autónomos o descentralizados; de los ayuntamientos o entidades dependientes de éstos, o de empresas públicas y empresas de capital extranjero o mixto, destinado a los</i></p>

agrupaciones políticas y a sus dirigentes, militantes o relacionados recibir, para costear su actividad política partidaria donaciones o regalos de parte de cualesquiera de los poderes del Estado, o de los ayuntamientos, directamente o bajo cualquier mecanismo jurídico, así como beneficiarse directa o indirectamente de los recursos y medios que pertenezcan al Estado.

Párrafo III.- Se prohíbe el uso de recursos públicos provenientes de cualquiera de los poderes e instituciones del Estado, incluyendo los Ayuntamientos municipales, para financiar actividades de rentabilidad electoral particular, inclusive aquellas que se deriven de inauguraciones oficiales de obras construidas por cualquiera de sus instancias durante el periodo correspondiente a seis (6) meses antes del día de las elecciones generales convocadas para cualquiera de sus niveles.

Párrafo IV.- La Junta Central Electoral tendrá facultad para regular y en caso necesario anular, a solicitud de parte interesada o por iniciativa propia, cualquier operación ilícita de la cual sea apoderada o tenga conocimiento, para incautar provisionalmente o tomar cualquier medida cautelar respecto a cualquier bien, o para hacer cesar de inmediato cualquier uso indebido de los recursos y medios del Estado, pudiendo procurarse para ello el auxilio de la fuerza pública.

Artículo 55.- Distribución de los Recursos Económicos del Estado. La distribución de la contribución económica del Estado a los partidos y agrupaciones políticas se hará conforme al siguiente criterio:

a. Un ochenta (80) por ciento distribuido en función de los votos obtenidos en la última elección.

Párrafo III.- Se prohíbe a los Partidos y agrupaciones políticas y a sus dirigentes, militantes o relacionados recibir, para costear su actividad política partidaria donaciones o regalos de parte de cualesquiera de los poderes del Estado, o de los ayuntamientos, directamente o bajo cualquier mecanismo jurídico, así como beneficiarse directa o indirectamente de los recursos y medios que pertenezcan al Estado.

Párrafo IV.- Se prohíbe el uso de recursos públicos provenientes de cualquiera de los poderes e instituciones del Estado, incluyendo los Ayuntamientos municipales, para financiar actividades de rentabilidad electoral particular, inclusive aquellas que se deriven de inauguraciones oficiales de obras construidas por cualquiera de sus instancias durante el periodo correspondiente a seis (6) meses antes del día de las elecciones generales convocadas para cualquiera de sus niveles.

Párrafo V.- La Junta Central Electoral tiene la facultad para regular y en caso necesario anular, a solicitud de parte interesada o por iniciativa propia, cualquier operación ilícita de la cual sea apoderada o tenga conocimiento, para incautar provisionalmente o tomar cualquier medida cautelar respecto a cualquier bien, o para hacer cesar de inmediato cualquier uso indebido de los recursos y medios del Estado, pudiendo procurarse para ello el auxilio de la fuerza pública.

Artículo 55.- Distribución de los Recursos Económicos del Estado. La distribución de la contribución económica del Estado a los partidos y agrupaciones políticas se hará conforme al siguiente criterio:

a. Un ochenta (80) por ciento distribuido en función de los votos obtenidos en la última elección.

b. Un veinte (20) por ciento distribuidos en partes iguales entre todos los partidos, incluyendo los de nuevo reconocimiento en el caso de que los hubiere.

Párrafo I.- Los recursos del Estado que reciban los partidos y agrupaciones políticas serán invertidos de la siguiente manera:

a) un veinticinco por ciento (25%) será destinado a los gastos de educación y capacitación, atendiendo al contenido del literal a) del Artículo 30 de la presente ley;

b) un cincuenta por ciento (50%) para cubrir los gastos administrativos operacionales de la organización política. (pago de personal, alquiler, servicios y otros);

c) un veinticinco por ciento (25%) para apoyar la organización de los procesos internos de elección de dirigentes, primarias internas, y candidaturas a puestos de elección popular.

Párrafo II.- Durante los primeros diez (10) días del mes de febrero de cada año, los partidos y agrupaciones políticas con vocación para acceder al financiamiento público, presentarán, so pena de perder tal facultad, un presupuesto general, no desglosado, conteniendo los programas a desarrollar.

Artículo 71.- Sanciones a los Partidos y agrupaciones políticas. Sin perjuicio de las demás leyes que le sean aplicables, las violaciones a la presente Ley por los Partidos y agrupaciones políticas o por cualquier otra persona física o jurídica, pública o privada, serán sancionados con las siguientes penalidades:

a) Multa de cincuenta (50) a cien (100) salarios mínimos vigentes en el sector público, a los Partidos y

b. Un veinte (20) por ciento distribuidos en partes iguales entre todos los partidos, incluyendo los de nuevo reconocimiento en el caso de que los hubiere.

Párrafo I.- Los recursos del Estado que reciban los partidos y agrupaciones políticas serán destinados a los gastos de educación, capacitación, y para cubrir los gastos administrativos operacionales de la organización política, (pago de personal, alquiler, mantenimiento de edificios, construcciones e infraestructuras, servicios y otros), además de apoyar la organización de los procesos de elección de dirigentes, primarias, y candidaturas a puestos de elección popular.

Párrafo II.- Durante los primeros diez (10) días del mes de febrero de cada año, los partidos y agrupaciones políticas con vocación para acceder al financiamiento público, presentarán, so pena de perder tal facultad, un presupuesto general, no desglosado, conteniendo los programas a desarrollar.

Artículo 71.- Sanciones a los Partidos y agrupaciones políticas. Sin perjuicio de las demás leyes que le sean aplicables, las violaciones a la presente Ley por los Partidos y agrupaciones políticas o por cualquier otra persona física o jurídica, pública o privada, serán sancionados con las siguientes penalidades:

a) Multa de cincuenta (50) a cien (100) salarios mínimos vigentes en el sector público, a los Partidos y

violación al artículo 18, letras a, b, c, d, e, f, g, h, i, j y k, de la presente Ley;

b) Multa de cien (100) a doscientos (200) salarios mínimos vigentes en el sector público, y la pérdida del derecho al financiamiento público que le corresponda para los seis (6) meses siguientes a la condena de lo irrevocablemente juzgado, a los Partidos y agrupaciones políticas que incurran en violaciones a los literales a, b, c, d, e, f, g, h, i, j y k, del artículo 19 de la presente Ley;

c) Serán sancionados con las penas previstas en la presente Ley y en el artículo 408 del Código Penal Dominicano, las organizaciones políticas que se apropiaren indebidamente de los recursos partidarios destinándolos a un uso distinto al que establecen la ley vigente y las instancias de dirección colegiada de los Partidos y agrupaciones políticas;

d) En el caso de financiamiento ilegal, los candidatos (as), Partidos o Agrupaciones políticas y personas físicas o morales responsables serán condenados al pago de una multa del doble de la contribución ilícitamente aceptada;

e) En caso de violación de los artículos 40, 41, 42, 43, 44, 45 y 47 de la presente Ley, la Junta Central Electoral conminará al partido o agrupación política infractora a regularizar su status en un plazo preciso. En caso de que el Partido o agrupación política no diera cumplimiento a las decisiones de la Junta Central Electoral, comprobadas las violaciones del partido o agrupación política sometida, la Junta Central Electoral dispondrá las penalidades que en el marco de la Constitución de la República y la presente Ley estime pertinentes. La (s)

violación al artículo 18, letras a, b, c, d, e, f, g, h, i, j y k, de la presente Ley;

b) Multa de cien (100) a doscientos (200) salarios mínimos vigentes en el sector público, y la pérdida del derecho al financiamiento público que le corresponda para los seis (6) meses siguientes a la condena de lo irrevocablemente juzgado, a los Partidos y agrupaciones políticas que incurran en violaciones a los literales a, b, c, d, e, f, g, h, i, j y k, del artículo 19 de la presente Ley;

c) Serán sancionados con las penas previstas en la presente Ley y del Código Penal Dominicano vigente, las organizaciones políticas que se apropiaren indebidamente de los recursos partidarios destinándolos a un uso distinto al que establecen la ley vigente y las instancias de dirección colegiada de los Partidos y agrupaciones políticas;

d) En el caso de financiamiento ilegal, los candidatos (as), Partidos o Agrupaciones políticas y personas físicas o morales responsables serán condenados al pago de una multa del doble de la contribución ilícitamente aceptada;

e) En caso de violación de los artículos 40, 41, 42, 43, 44, 45 y 47 de la presente Ley, la Junta Central Electoral conminará al partido o agrupación política infractora a regularizar su status en un plazo preciso. En caso de que el Partido o agrupación política no diera cumplimiento a las decisiones de la Junta Central Electoral, comprobadas las violaciones del partido o agrupación política sometida, la Junta Central Electoral dispondrá las penalidades que en el marco de la Constitución de la República y la presente Ley estime pertinentes. La (s) sanción (es) impuesta (s) podrá (n) ser levantadas en caso de que cesen las

levantadas en caso de que cesen las violaciones legales en que se hayan incurrido;

f) Multa de veinte (20) a cincuenta (50) salarios mínimos vigentes en el sector público; prisión correccional de tres (3) a seis (6) meses y la inhabilitación para ser candidato (a) a posiciones de elección popular para el periodo electoral siguiente a la condena de lo irrevocablemente juzgado, a los dirigentes y afiliados de partidos y agrupaciones políticas que incurran en violaciones al literal h) del artículo 19 de la presente Ley;

g) Multa de cincuenta (50) a cien (100) salarios mínimos vigentes en el sector público; prisión correccional de seis (6) meses a un (1) año e inhabilitación para ser candidato (a) a posiciones de elección popular en los dos periodos electorales siguientes a la condena de lo irrevocablemente juzgado, a todo funcionario del Estado que incurra en violaciones al literal j) del artículo 19 de la presente Ley.

Otras anotaciones:

Según el artículo 279, del Reglamento Interno del Senado, las comisiones una vez hayan concluido los trabajos, rendirán el informe correspondiente, con o sin modificaciones recomendándole al Pleno la aprobación o rechazo del mismo.

Las comisiones tienen hasta treinta días hábiles para realizar todas las gestiones que concluyan con la decisión de la comisión. De manera excepcional y previa justificación de la prórroga solicitada, dicho plazo podría extenderse por hasta treinta días hábiles adicionales.

Atentamente,

Lic. Evelyn Nin Vega.
Analista Legislativa.

